

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1716/2024

Sujeto Obligado:

Dirección Comercial de la
Institución Pública Descentralizada
denominada Servicios de Agua y
Drenaje de Monterrey, I.P.D.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información respecto de
cobros excesivos y convenios por
posible fuga o daño en tubería.

Fecha de sesión:

27/11/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que no cuenta en sus registros con
información en los términos
planteados en la solicitud, que no
cuenta con una expresión
documental y no está obligado a
generar documentos ad hoc.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta
brindada por el sujeto obligado, lo
anterior, en términos del artículo
176 fracción III, de la Ley de la
materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de inexistencia de
información.

RR/1716/2024

Recurso de Revisión: **RR/1716/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Dirección Comercial de la Institución Pública Descentralizada denominada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**
Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1716/2024**, en la que, se **MODIFICA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el promovente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 02-dos de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, el

promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 09-nueve de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 09-nueve de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta brindada, el promovente, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 17-dieciséis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Consejero Félix Fernando Ramírez Bustillos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1716/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción II de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de inexistencia de información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 30-treinta de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado no compareció a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 14-catorce de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, ésta no se materializó, por lo que, se fijó una nueva fecha y hora para su materialización, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 29-veintinueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 22-veintidós de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN,**

ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“A quien corresponda

Por medio de esta solicitud deseo conocer

¿Cuántas solicitudes se han atendido relacionadas a cobros excesivos? (durante el lapso 2022 - 2023 - 2024) favor de presentr desglosado por año y por mes

¿En cuántas de estas solicitudes se procedio a una moficacion del monto a pagar (por error de la propía paraestatal?

¿En cuántas se acordo a un convenio por posible fuga o daño en la tubería?

¿A que se le atribuyen los cobros excesivos?

Se ha dicho que es un error de lectura ¿A que le llamamos error de Lectura?.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo medular, que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva respecto de la información solicitada, manifestándose al respecto la Dirección Comercial, siendo esta la Unidad Administrativa competente en virtud de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de esa Institución, la cual informa que, dicha Dirección no cuenta en sus registros con información en los términos

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

planteados de su solicitud.

Por lo que, después de revisar el contenido que refiere en su escrito de cuenta, se hace de su conocimiento, que ese sujeto obligado **no cuenta con una expresión documental que albergue la información de la manera y bajo los parámetros solicitado**. Es decir, vinculando la materia de su solicitud, tenemos que lo que se solicita, **no son documentos de los previstos por la LEY**, ni es un registro propio que contenga el ejercicio de las facultades de ese sujeto obligado. Con lo que se obtiene que su solicitud de acceso a la información no es el medio idóneo para desahogar inquietudes, en tanto que en sí misma **no lleva implícita la obtención de un documento público, generado, procesado o en posesión de este sujeto obligado**.

Que, las manifestaciones vertidas en su ocurso de cuenta, en cuanto a una revisión anual o años evaluados, así como las fórmulas referidas en la petición, no son documentos de los que se tenga obligación normativa de generar, en virtud de que esa Institución no se encuentra obligada a contestar conforme a los términos planteados.

Con fundamento en el artículo 154, de la Ley en la materia, los sujetos obligados no tienen obligación de responder las solicitudes de acceso a la información, si no se tiene la obligación normativa de generarlo, pues el ejercicio de la función pública estaría sujeto al juego de intereses particulares de los ciudadanos, y no conforme a las disposiciones normativas que legalmente les correspondan.

Bajo esos extremos, los sujetos obligados, están constreñidos a permitir acceso a los documentos públicos que obren en su poder por indicación de cualquier norma o disposición legal específica, en los términos en que estén conservados en sus archivos; sin la obligación de generar nuevos instrumentos que atiendan los intereses precisos e individuales de cada solicitante. A fin de robustecer lo predicho, conviene traer a colación el criterio definido al respecto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, número 03/17, el cual a la letra reza: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de

acceso a la información.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta brindada y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de inexistencia de información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, literalmente lo siguiente:

“Por medio de la presente exijo se abra la información que debe ser publica sobre los convenios por cobros excesivos de Agua y Drenaje de Monterrey, cobros que por cierto el mismo director del organismo ha reconocido públicamente no es posible que no exista documento alguno cuando hay declaraciones del director de la institucion, esto es claramente una intención de ocultar y negar información Dice AyD que falla el sistema <https://www.elnorte.com/dice-ayd-que-falla-el-sistema/ar2309337> Tras las denuncias de usuarios por cobros excesivos de hasta 16 mil pesos, Juan Ignacio Barragán, director de Agua y Drenaje, admitió que hay fallas en el sistema de facturación. Pero sostuvo que, en cualquier escenario, el organismo realiza una investigación para determinar cuál es el error y brindar una solución lo más pronto posible. Agregó que desde la primera semana de octubre hasta la fecha se redujo un 30 por ciento el número de clientes que reclaman anomalías. Promete director de AyD revisar cobros excesivos <https://vitrinanews.com/promete-director-de-ayd-revisar-cobros-excesivos/> El director de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, Juan Ignacio Barragán Villarreal, prometió a los usuarios afectados por cobros excesivos revisar sus casos con detalle para resolver la situación. Detalló que se dará atención puntual caso por caso para garantizar que no se apliquen cobros de forma equivocada. Barragán Villarreal dijo que para mejorar la atención que reciben los usuarios y evitar que se presenten largas filas en las oficinas comerciales, desde este lunes se implementaron módulos de atención personalizados para los grupos vulnerables.”

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma de lo previamente expuesto, en cuanto a que **debe ser pública la información sobre los convenios por cobros excesivos de Agua y Drenaje de Monterrey; y no expresó inconformidad alguna con la respuesta brindada respecto del resto de lo solicitado**, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³.**

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a:

¿En cuántas se acuerdo a un convenio por posible fuga o daño en la tubería?

Esto, en cuanto a las solicitudes relacionadas a cobros excesivos.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado **no hizo valer su garantía de audiencia**, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este Instituto determina; **modificar** la respuesta brindada, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado, en respuesta, le comunicó al ahora recurrente, en lo medular, que no cuenta en sus registros con información en

los términos planteados en la solicitud, que no cuenta con una expresión documental y no está obligado a generar documentos ad hoc.

El sujeto obligado no compareció a hacer valer su derecho de audiencia, por lo que no existen argumentos de defensa.

En tal tenor, se procederá al análisis de la respuesta brindada, a fin de constatar que, a través de esta se haya atendido adecuadamente la solicitud del particular.

Por principio de cuentas, tenemos que el único agravio del particular es relativo a en cuántas solicitudes relacionadas a cobros excesivos, se acordó un convenio por posible fuga o daño en la tubería. Es decir, información de carácter estadístico, respecto a este tema.

Ahora bien, tomando en cuenta que lo comunicado por el sujeto obligado en la respuesta, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/014/2017⁴, cuyo rubro índice “**Inexistencia**”.

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia del Estado, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

En ese sentido, tenemos que, el sujeto obligado sustenta su inexistencia, aduciendo a que lo solicitado no deriva en algún documento y que no se le puede dar expresión documental.

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

Por lo tanto, a fin de corroborar lo anterior, resulta necesario traer a la vista las atribuciones de la Dirección Comercial de la Institución Pública Descentralizada denominada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., previstas en el artículo 24, fracciones III, V, VIII y IX del reglamento interior de la Institución Pública Descentralizada denominada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.⁵, que en lo que nos interesa, dispone que a la persona titular de la **Dirección Comercial** le corresponden, entre sus atribuciones, las de recibir, canalizar y **atender las quejas y denuncias ciudadanas** en el ámbito de su competencia; dar seguimiento oportuno y **llevar controles sobre los niveles de cobranza y recuperación de cartera**; realizar los **procedimientos relacionados al cobro de** aportación, depósitos en garantía, **convenios adicionales y modificatorios**, bonos y reparaciones, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; así como **atender las solicitudes de usuarios relacionadas con la prestación de los servicios públicos que presta la Institución**, en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, ya que, se encuentra facultado para poseer lo requerido, por lo que resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la

⁵ [e9179e0bcb4352b00a47a3ce538877fb1663884166.pdf](https://info.nl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/e9179e0bcb4352b00a47a3ce538877fb1663884166.pdf)

⁶

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que el sujeto obligado, únicamente se limitó a señalar que no contaba con un documento que diera expresión documental a lo solicitado y que no estaba obligado a generar documentos ad hoc.

Al respecto, es de señalar que, el criterio al que hace referencia el sujeto obligado; es decir, el criterio de interpretación identificado con la clave de

control SO/003/2017, cuyo rubro indica “***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.***” refiere que, **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar**, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc** para atender las solicitudes de información.

En tal razón, es que al haber determinado que el sujeto obligado sí cuenta con atribuciones para poseer información relacionada a lo solicitado, es que deberá realizar la búsqueda de la misma, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular o, ya sea en la forma estadística que lo solicita o bien, a través del documento con que cuente en su posesión sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; o bien, de no contar con la misma, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos indicados en el considerando que antecede.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁸***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁹***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**,

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁸ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

RR/1716/2024

contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta brindada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que

se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Consejero Ponente, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.